



Recurso nº 1369/2020

Resolución nº 81/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de enero de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.A-E-T-, en representación de OFICINA TÉCNICA, S.L. contra el acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación del contrato de servicios de «*Dirección facultativa de las obras del proyecto refundido de “medidas correctoras para la recepción municipal de la zona de actividades logísticas (zal) del Puerto de Valencia”*», expediente 128160 y a los «*Servicios de coordinación de seguridad y salud de las obras del proyecto refundido de medidas correctoras para la recepción municipal de la zona de actividades logísticas (zal) del Puerto de Valencia*» expediente 128162, convocado por el Consejo de Administración de SEPES Entidad Pública Empresarial de Suelo, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El órgano de contratación de SEPES, con fecha 8 de septiembre de 2020, acordó la aprobación de los expedientes de referencia, del gasto correspondiente y la apertura del procedimiento de adjudicación abierto, mediante tramitación ordinaria y con varios criterios de adjudicación, siendo el presupuesto máximo de licitación de 131.220,02 € IVA excluido (importe IVA 27.556,20 €), para el procedimiento relativo a los Servicios de Dirección facultativa de las obras del Proyecto refundido de medidas correctoras para la recepción municipal de la Zona de Actividades Logísticas (ZAL) del Puerto de Valencia (expediente 128160), y de 32.805,01 € IVA excluido (6.889,05 €) para el procedimiento relativo a los Servicios de Coordinador de Seguridad y Salud de las obras del Proyecto refundido de medidas correctoras para la recepción municipal de la Zona de Actividades Logísticas (ZAL) del Puerto de Valencia (expediente 128162).



Segundo. El anuncio de licitación fue publicado en el Perfil del Contratante y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 10 de septiembre de 2020.

El plazo de presentación de proposiciones finalizaba el día 28 de septiembre de 2020 a las 13:00 horas y la forma de presentación de las mismas era necesariamente a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, no admitiéndose ofertas presentadas por otros medios, tal como se indicaba en el anuncio publicado y en el Pliego de Cláusulas Administrativas en el apartado II.4 del Cuadro de Características y en la Cláusula 5ª.

Tercero. Según consta en el listado de licitadores generado por la propia Plataforma de Contratación del Sector Público, la proposición del recurrente en la licitación de los servicios de Dirección Facultativa (expediente 128160) tuvo entrada a las 13:14 horas del día 28 de septiembre de 2020. En la licitación de los servicios de Coordinador de seguridad y salud (expediente 128162) no consta la recepción de oferta.

Cuarto. El Órgano de Contratación, a propuesta de la Mesa de Contratación, acordó la exclusión de la mencionada empresa del expediente 128160 mediante resolución de 23 de noviembre de 2020, así como la denegación de admisión de documentación fuera plazo y de ampliación de plazo. La resolución fue notificada a través de la Plataforma el día 24 de noviembre de 2020.

Respecto al expediente 128162, el Órgano de Contratación, a propuesta de la Mesa de Contratación, acordó la denegación de admisión de documentación fuera plazo y de ampliación de plazo mediante resolución de 20 de noviembre de 2020. La resolución fue notificada el día 25 de noviembre de 2020.

El recurso especial en materia de contratación se ha presentado el 3 de diciembre de 2020.

Quinto. El 10 de diciembre se solicita el informe del órgano de contratación en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público que consta incorporado.

La solicitud de presentación de alegaciones a los interesados se realizó el 11 de enero de 2021 no constando presentada ninguna.



Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 29 de diciembre de 2020 resolviendo la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Séptimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto 817/2009) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Tercero. La actuación impugnada en relación con el procedimiento relativo a los servicios de Coordinador de seguridad y salud (expediente 128162) se refiere a un contrato de servicios que no supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1,a)



de la LCSP, es decir, superior a 100.000 €. Además no consta presentación de oferta por la recurrente (documento número 16 del expediente).

El recurso debe ser declarado inadmisibile por falta de legitimación al no haber participado en el procedimiento de licitación, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP que establece que “Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Además de conformidad con el artículo 55 de la LCSP: *«El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: (...) c) Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.*

Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso».

A la vista de lo expuesto, resulta evidente que la licitación no alcanza el umbral de cuantía legalmente establecido, de lo que indudablemente se deduce la improcedencia del presente recurso para conocer de pretensiones anulatorias de actos dictados en este procedimiento.

Cuarto. Respecto al recurso interpuesto en relación con el procedimiento relativo a los Servicios de Dirección facultativa de las obras del Proyecto refundido de medidas correctoras para la recepción municipal de la Zona de Actividades Logísticas (ZAL) del Puerto de Valencia (expediente 128160).

La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1,a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además el acto recurrido de exclusión se refiere a actuaciones susceptibles de revisión ex artículo 44.2, b) de la LCSP.



Con relación a la legitimación, la recurrente ha sido licitadora en el procedimiento en el que ha sido excluida por no haber presentado su oferta en plazo. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP.

La única cuestión que se plantea en el presente recurso especial consiste en determinar si la resolución de 24 de noviembre de 2020, dictada por el órgano de Contratación de SEPES, a propuesta de la Mesa de Contratación, que acordó excluir a la empresa OFICINA TÉCNICA TES, S.L. por haber presentado su oferta fuera de plazo señalado en el anuncio de licitación, es o no conforme a derecho, considerando la alegación del recurso sobre incidencias técnicas de la Plataforma de Contratación el último día del plazo señalado para la presentación de ofertas.

Quinto. Para resolver el presente recurso, es preciso acudir a la doctrina establecida de forma constante por este Tribunal al resolver recursos suscitados en casos similares al presente, resultando susceptible de ser invocada la reciente Resolución nº 146/2020, que en un supuesto con circunstancias similares al de este recurso, declara lo siguiente recogiendo la doctrina en las resoluciones que cita:

«Quinto. Efectivamente, como señala el órgano de contratación en su informe, el Tribunal se ha pronunciado ya sobre las inadmisiones de ofertas producidas como consecuencia de su presentación al límite de la finalización del plazo para su presentación en la Plataforma de Contratación en diversas resoluciones. Así, en la reciente Resolución 1235/2019, de 4 de noviembre, se declaraba lo siguiente: Decíamos recientemente en la Resolución 924/2019, de 1 de agosto, lo siguiente: “Así, en nuestra Resolución 1178/2018 confirmamos la procedencia de la desestimación del recurso interpuesto por una empresa que había sido excluida de la licitación por presentar la oferta a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público once minutos después de que finalizara el plazo para ello. En dicha Resolución destacamos la posibilidad –aunque no lo contemplaran los pliegos– de acordar la ampliación del plazo de presentación de ofertas, o la habilitación de otros medios distintos del electrónico para la presentación de ofertas “siempre y cuando resulte garantizado el principio de igualdad y no discriminación entre los licitadores”, principio que sin embargo se infringe “cuando sin justificación se permita a un licitador presentar una oferta fuera del plazo y condiciones que rigen para el resto de licitadores». Así, para que



resulte procedente la ampliación del plazo o la admisión de ofertas por vías distintas es imprescindible que por la empresa afectada *«se acredite la imposibilidad de presentación de ofertas a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público»* (en general, de la plataforma o aplicación informática que se utilice en cada caso), y que resulte igualmente acreditado que los problemas técnicos no son imputables al propio licitador. En similar sentido, en nuestras Resoluciones 560/2018 y 595/2018, desestimamos los recursos planteados por sendas empresas que habían presentado sus ofertas fuera de plazo, al no considerar acreditado que dicho retraso fuera debido a un defecto técnico de la Plataforma de Contratación del Sector Público, teniendo en cuenta –entre otros elementos– que según la información proporcionada por los servicios técnicos de la Plataforma no se habían registrado ese mismo día incidencias para la presentación de ofertas, y otras empresas presentaron su proposición sin manifestar incidencias ni problemas técnicos para ello. Por su parte, en la Resolución 696/2018 desestimamos igualmente el recurso, confirmando la exclusión de la licitación de una empresa que habría advertido de la existencia de errores técnicos minutos antes de que finalizara el plazo para ello, sin dejar, en consecuencia, el *«margen temporal necesario para poder detectar y solventar el problema denunciado»*. El principio de igualdad y no discriminación impone el respeto de las condiciones establecidas para participar en las licitaciones públicas, sin excepciones ni distinciones entre los licitadores, de modo que, por principio, una oferta presentada fuera de plazo ha de ser inadmitida por la Administración, a menos que el interesado acredite de forma indubitada que la extemporaneidad de la presentación respondió a causas que no le son en modo alguno imputables a él, sino a la propia Administración que redactó los pliegos. En el supuesto examinado, en ausencia de una prueba que acredite el mal funcionamiento de la Plataforma, sólo la recurrente es la responsable de no haber podido participar en la licitación, pues fue ella quien consumió prácticamente la totalidad del plazo, quedándose sin capacidad de respuesta ante cualquier incidente informático o de similar naturaleza que pudiera plantearse. Esta doctrina resulta de aplicación al supuesto de hecho planteado, pues la entidad recurrente no ha acreditado ni ha aportado prueba alguna haciendo constancia de algún tipo de problema técnico que le imposibilitase la citada presentación en el plazo fijado. Los documentos que adjunta no acreditan que la falta de presentación se haya debido a problemas técnicos imputables a la Plataforma de Contratación del Sector Público. Así, los documentos adjuntados acreditan dificultades para llevar a cabo las



labores de auto registro (documentos anexos a) y b) aportados por la recurrente), pero no que dichas dificultades sean debidas a problemas técnicos de la Plataforma. De hecho, es preciso que los servicios técnicos de la Plataforma certifiquen expresamente tal circunstancia, lo que en ningún momento se ha producido, siendo que, además, hay un licitador que sí ha presentado la documentación correctamente y dentro del plazo sin manifestar incidencias o problemas técnicos.

Sexto. Con fundamento en esta doctrina que resulta aplicable a la cuestión planteada por el recurrente por referirse a supuestos sustancialmente iguales, y al no haberse ni aportado ni tampoco acreditado ninguna prueba de que existiera un problema técnico imputable a la Plataforma de Contratación que impidiese la presentación dentro del plazo de la oferta, el recurso debe ser desestimado.

El plazo de presentación de ofertas se fijó en el anuncio de licitación hasta el 28/09/2020 a las 13:00.

El órgano de contratación informa que *«De su documentación resultan errores internos y de acceso, pero no se acredita que se trate de un error imputable a la Plataforma. Y la contestación del servicio técnico de la Plataforma se limita a indicar que comprueben su versión de JAVA y que esperen unos minutos y vuelvan a intentar acceder»*.

Por otro lado, tal como resulta del justificante de licitadores presentados, otras dos empresas pudieron presentar sus proposiciones apenas unos minutos antes de la finalización del plazo (a las 12:54 y 12:57), por lo que no acredita que la no presentación fuera debido a problemas imputables a la Plataforma.

Debe añadirse que consta en el expediente administrativo como documento nº 4 certificación de la Plataforma de Contratación del Sector Público de la lista de licitadores de donde resulta que todos presentaron sus ofertas el último día del plazo acreditándose también la hora de sus respectivas presentaciones: 12:57:35; 12:54:09; 13:08:11; 10:56:31 y 13:14:09 (esta última por la recurrente).

Séptimo. En consecuencia, la empresa recurrente no ha acreditado ante este Tribunal de forma incontrovertible su alegación de que la presentación extemporánea de su oferta se

debiera a un mal funcionamiento de la Plataforma de Contratación del Sector Público; limitándose a exponer en su recurso que *«la herramienta informática no estuvo operativa desde las 12 horas 15 minutos...»* y acompaña copia de correos electrónicos remitidos a la Plataforma y sus respectivas contestaciones.

Este Tribunal considera que esta manifestación de la empresa recurrente y los documentos que acompaña no constituyen una prueba de un mal funcionamiento del sistema informático puesto a disposición de los licitadores por la Administración para la presentación de sus ofertas, en los términos a los que hacen referencia las resoluciones antes mencionadas, que en garantía del principio de igualdad y no discriminación entre los licitadores (que impide hacer excepciones ni distinciones entre ellos, en este caso en cuanto al respeto del plazo de presentación de las ofertas) exige que la alegación de problemas técnicos en los sistemas electrónicos a través de los que se presentan las propuestas vaya acompañada de la acreditación indubitada de que el problema acaecido fuera imputable a un defecto técnico en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Al contrario, consta que en el procedimiento de contratación se presentaron ofertas muy próximas a la hora de vencimiento del plazo concretamente a las 12:57:35 (AGORA INGENIERIA, SERVICIOS Y PREVENCIÓN, S.L.) y a las 12:54:09 (GECIVAL, S.L.), lo que acredita el funcionamiento de la Plataforma justo a la hora de la finalización del plazo.

A ello debe añadirse la consideración de que, a falta de esa acreditación de la existencia de un mal funcionamiento de la Plataforma, la empresa recurrente ha de asumir las consecuencias desfavorables de su decisión de apurar el plazo de presentación de la oferta, adoptada sin atender a lo establecido en el PCAP (cláusula 5, primer párrafo) respecto a la presentación de ofertas de acuerdo con las instrucciones recogidas en las Guías de ayuda para empresas: *«Guía de Servicio de Licitación Electrónica para empresas: Proposición y Presentación de Ofertas»*, respecto de no agotar ese plazo y presentar las ofertas con una antelación suficiente, actuando con previsión y cautela al objeto de poder solucionar las incidencias que se pudieran presentar al utilizar la Plataforma. Como este Tribunal ha tenido ocasión de exponer, si bien actuar en esa forma es un derecho del interesado, cuyo legítimo ejercicio no puede acarrearle perjuicio ninguno, tampoco puede suponer la obtención de un trato de favor en detrimento de las otras



empresas licitadoras, de modo que ni la Administración está facultada para rechazar una oferta presentada en el último momento del plazo, ni tampoco lo está para otorgar un margen adicional al interesado en razón de las incidencias que puedan producirse, salvo que éstas se deban a un mal funcionamiento de la Plataforma; lo que, como se ha expuesto, no ha quedado acreditado debidamente por el recurrente en el presente supuesto.

La recurrente, no ha aportado pruebas de carácter técnico en relación con el mal funcionamiento de la Plataforma, sino que consta acreditado en el expediente, a través del certificado del órgano, que en las mismas horas del mismo día en el que se habría producido el mal funcionamiento de la plataforma fueron presentadas por ese conducto otras proposiciones de otras empresas licitadoras.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. S.A-E-T-, en representación de OFICINA TÉCNICA, S.L. contra el acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación del contrato de *«Servicios de coordinación de seguridad y salud de las obras del proyecto refundido de medidas correctoras para la recepción municipal de la zona de actividades logísticas (zal) del Puerto de Valencia»* expediente 128162, convocado por el Consejo de Administración de SEPES Entidad Pública Empresarial de Suelo.

Segundo. Desestimar el recurso interpuesto por D. S.A-E-T-, en representación de OFICINA TÉCNICA, S.L. contra el acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación del contrato de *«Dirección facultativa de las obras del proyecto refundido de “medidas correctoras para la recepción municipal de la zona de actividades logísticas (zal) del Puerto de Valencia”»*, expediente 128160, convocado por el Consejo de Administración de SEPES Entidad Pública Empresarial de Suelo.



Tercero. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.